

LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Primero Objeto de regulación

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto:
 - a) Establecer la obligatoriedad de los procedimientos para llevar a cabo la captura de los datos relativos a los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, a efecto de que los Organismos Públicos Locales de cada entidad determinen lo conducente respecto al cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro;
 - b) Regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados en la página de internet de cada Organismo Público Local, en atención a lo establecido en las leyes de transparencia y acceso a la información pública; y
 - c) Establecer criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados en posesión de los Organismos Públicos Locales y del Instituto Nacional Electoral.

Segundo Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y aplicación obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los Partidos Políticos Locales y los Partidos Políticos Nacionales.

Tercero

Glosario

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) Afiliado o militante.- Ciudadano que en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- b) Constitución.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Datos personales.- Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando para lograr determinar su identidad no requieran plazos o actividades desproporcionados.
- d) Datos personales sensibles.- Aquellos datos personales que afectan la esfera más íntima de su titular, o cuyo uso indebido pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética y biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, preferencia sexual, entre otros.
- e) Derechos ARCO.- Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales.
- f) DEPPP.- Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- g) DERFE.- Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- h) Doble Afiliación.- Situación registral en la que una ciudadana o ciudadano se encuentra afiliado a más de un partido político.
- i) Instituto.- Instituto Nacional Electoral.

- j) Información confidencial.- Los datos personales que requieren el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización. Para efectos de los presentes lineamientos, no se considerarán datos personales confidenciales aquella información de los afiliados o militantes contenidos en los padrones de afiliados de los PPN y PPL que deba ser pública de conformidad con sus obligaciones en materia de transparencia que solamente contendrán: nombre completo, municipio o alcaldía (Ciudad de México) y fecha de afiliación, así como aquella que constituya una obligación de transparencia o información que transparente la gestión pública y la rendición de cuentas en términos de las disposiciones aplicables.
- k) LGIPE.- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- l) LGPP.- Ley General de Partidos Políticos.
- m) LGTAIP.- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- n) Lineamientos.- Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- o) OPL.- Organismo Público Local.
- p) Partidos Políticos.- Partidos Políticos Nacionales y Locales.
- q) PPL.- Partidos Políticos Locales.
- r) PPN.- Partidos Políticos Nacionales.
- s) Sistema.- Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.
- t) Sujetos Obligados.- Aquéllos que tengan acceso y posesión de datos personales referentes a padrones de afiliados. Para los presentes Lineamientos se consideran sujetos obligados al Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los Partidos Políticos Nacionales y los Partidos Políticos Locales.

u) UNICOM.- Unidad Técnica de Servicios de Informática.

v) UTVOPL.- Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Cuarto

De los criterios de interpretación

1. La interpretación de las disposiciones de este ordenamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1° y último párrafo del 14 de la Constitución y 5, párrafo 2 de la LGIPE.
2. Los OPL deberán emitir los acuerdos necesarios para cumplir con los objetivos de los presentes Lineamientos, en el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los PPL para la conservación de su registro; asimismo, deberán emitir las disposiciones que regulen el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados en posesión de los OPL y, en su caso, de los PPL, de conformidad con la normatividad aplicable.

Capítulo II

Del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos

Quinto

Objetivo del Sistema

1. Contar con un medio que permita unificar los procedimientos para llevar a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los PPL, con la finalidad de atender las atribuciones conferidas al Instituto en la pasada reforma constitucional y legal en materia político-electoral y servir como herramienta de apoyo para todos los sujetos obligados en los presentes Lineamientos.
2. Dotar a los OPL de un sistema que permita hacer más eficiente, práctico y sencillo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los PPL, toda vez que, permitirá entre otras funcionalidades: realizar compulsas electrónicas

entre los padrones de afiliados de los partidos políticos de la entidad, los Nacionales y contra padrón electoral, detectar registros duplicados al interior del partido y con otros partidos políticos, reportar el estado registral del afiliado en el padrón electoral, generar listados y estadísticos del padrón de afiliados de cada partido político con la finalidad de que la autoridad electoral local determine lo conducente respecto al cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

3. El Sistema servirá a los PPL para registrar, concentrar, consultar y generar en todo momento las bases de datos y listados de sus afiliados para cumplir con las disposiciones en materia de transparencia; de igual forma contará con un formato para que los afiliados que se encuentren registrados en dos o más partidos políticos puedan ratificar su afiliación al partido de su elección.
4. Asimismo, es una herramienta informática que servirá a los PPL con registro vigente para la captura permanentemente de los datos de todos sus afiliados, disponer en todo momento de su padrón actualizado, y cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de los derechos ARCO. Además, permitirá al OPL obtener los registros capturados, a fin de llevar el proceso de verificación del padrón de afiliados cada tres años, brindar certeza del estado registral que guarda en el padrón electoral y verificar la documentación presentada por los PPL mediante la cual los ciudadanos ratifiquen su voluntad de afiliación.
5. El Sistema se encuentra disponible vía Internet y cada PPL dispondrá de una cuenta de usuario y contraseña de acceso que les serán proporcionadas por el OPL en coordinación con las áreas del Instituto para su uso y bajo su más estricta responsabilidad. El acceso será exclusivamente para captura, transferencia de datos, actualización y consulta de su propia información. Las cancelaciones de las cuentas de usuarios deberán, de igual manera, ser informadas al OPL a efecto de gestionar su revocación ante el Instituto.
6. El Sistema permanecerá habilitado permanentemente a efecto de que los PPL lleven a cabo la actualización de su padrón de afiliados, y para efectos de la verificación de los padrones de afiliados se tomará en cuenta los registros capturados al treinta y uno de marzo del año en que se llevará a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los PPN.

7. El Sistema contará con un módulo de actualización para que los PPL registren altas y bajas de los datos de sus afiliados que no hayan sido objeto del proceso de verificación; sin embargo, respecto de las bajas que versen sobre los padrones de afiliados verificados por el OPL, éstas deberán ser tratadas de conformidad con lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Primero, numeral 1 del presente documento.
8. La actualización que realicen los PPL a su padrón de afiliados posterior al treinta y uno de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los PPN, no será considerada dentro de la verificación que realice el OPL durante ese proceso; no obstante, tendrá efectos en materia de transparencia y ejercicio de derechos ARCO.

Capítulo III

De las Obligaciones

Sexto

Del Instituto Nacional Electoral

1. El Instituto tendrá las obligaciones siguientes:
 - A. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
 - a) Administrar, operar y actualizar permanentemente el Sistema;
 - b) En coordinación con la UNICOM, elaborar la Guía de uso del Sistema;
 - c) Capacitar a los OPL con el apoyo de la UNICOM respecto al procedimiento de verificación y el uso del Sistema;
 - d) Solicitar a la DERFE la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.
 - e) Solicitar a la UNICOM el corte de los padrones de afiliados de los partidos políticos al treinta y uno de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación;
 - f) Realizar la segunda compulsas entre los padrones de los PPN y PPL, a efecto de identificar los registros duplicados;
 - g) Informar a la UTVOPL la conclusión de la segunda compulsas; y
 - h) Impactar las cancelaciones de datos en el Sistema y actualizar la publicación de los padrones de afiliados de los PPN en la página de internet del Instituto,

derivado de las solicitudes remitidas por los OPL de aquellos ciudadanos que se encontraban registrados en un PPN y un PPL y que ratifiquen su afiliación al PPL; previo cumplimiento de las disposiciones estatutarias o reglamentarias de cada Instituto político.

B. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

- a) Informar a UTVOPL la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que lo informe a los OPL;
- b) Compulsar los padrones de afiliados capturados por los PPL contra el Padrón Electoral;
- c) Coadyuvar con los OPL en la subsanación de registros con inconsistencias, verificando contra padrón electoral aquellos que puedan ser sumados a los "Registros Preliminares" y
- d) Entregar el resultado de la compulsas a la UTVOPL.

C. Unidad Técnica de Servicios de Informática

- a) Implementar, operar y actualizar permanentemente el Sistema;
- b) Apoyar a la DEPPP para brindar la capacitación a los OPL respecto al uso del Sistema;
- c) Generar las cuentas para acceder de manera segura al sistema a los OPL y PPL, así como cancelar aquellas que sean solicitadas; y
- d) Elaborar la Guía de uso del Sistema, en coordinación con la DEPPP.

D. Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

- a) Coordinar la capacitación que brindará la DEPPP y la UNICOM a los OPL respecto al proceso de verificación de los padrones de afiliados de los PPL y del uso del Sistema;
- b) Dar a conocer a los OPL y PPL la Guía de uso del Sistema;
- c) Proporcionar al OPL las cuentas de acceso de los PPL, para que éste a su vez se lo informe a los PPL.
- d) Informar a los OPL la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que los PPL tengan certeza del número mínimo de afiliados con el que deberán contar para la conservación de su registro;

- e) Informar, mediante oficio a la DERFE, el inicio del procedimiento de las compulsas entre los padrones de afiliados contra el Padrón Electoral;
- f) Informar a la DEPPP la conclusión de la compulsas contra el Padrón Electoral realizada por la DERFE;
- g) Informar a los OPL el resultado de las compulsas llevadas a cabo por la DERFE y la DEPPP, para su consulta;
- h) Informar a los OPL que el número de “Registros no válidos” se encuentra disponible para que los PPL puedan generar sus reportes;
- i) Coordinar los trabajos entre la DERFE y el OPL para identificar los registros que pueden ser sumados a los “Registros Preliminares”, derivado de las respuestas de los PPL respecto a sus “Registros no válidos”; y
- j) Remitir a los OPL y a las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto, las listas de los ciudadanos que se encuentran en el supuesto de doble afiliación para su notificación por estrados.
- k) Informar a los OPL de cualquier situación relacionada con los presentes Lineamientos.

E. Órganos Desconcentrados del Instituto

- a) Notificar por estrados, en apoyo a los OPL, la lista de los ciudadanos que se encuentran duplicados con dos o más partidos políticos;
- b) En su caso, levantar acta circunstanciada de la manifestación realizada por los ciudadanos respecto a su afiliación; y
- c) En su caso, remitir al OPL el acta circunstanciada levantada.

F. Atribuciones generales

- a) Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados por los PPL en el Sistema;
- b) Proporcionar la asesoría necesaria a los OPL, respecto al uso del Sistema; (excepción DERFE)
- c) Hacer uso de la información capturada en el Sistema, exclusivamente para cumplir con las atribuciones que le confieren la Constitución, la LGIPE, la LGPP, la LGTAIP y los presentes Lineamientos; y
- d) Salvaguardar en todo momento los datos personales de los afiliados de los PPL, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia y protección de datos personales aplicable.

Séptimo

De los Organismos Públicos Locales

1. Los OPL tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Operar permanentemente el Sistema;
- b) Capacitar a los PPL respecto al uso del Sistema;
- c) Solicitar al Instituto las cuentas de los PPL para acceder de manera segura al Sistema;
- d) Informar a los PPL las cuentas de acceso al sistema;
- e) Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados por los PPL en el Sistema;
- f) Proporcionar la asesoría necesaria a los PPL, respecto al uso del Sistema;
- g) Hacer uso de la información capturada en el Sistema, exclusivamente para cumplir con las atribuciones que le confieren la Constitución, la LGIPE, la LGPP, la LGTAIP, los presentes Lineamientos y la normatividad local aplicable;
- h) Informar a los PPL la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que tengan certeza del número mínimo de afiliados con el que deberán contar para la conservación de su registro;
- i) Verificar el padrón de afiliados de los PPL cada tres años, durante el año en que se lleve a cabo la verificación de los padrones de afiliados de los PPN;
- j) Impactar las cancelaciones de datos en el Sistema y actualizar la publicación de los padrones de afiliados de los PPL en la página de internet del OPL, derivado de las solicitudes de cancelación de datos remitidas por los PPL o Unidad de Transparencia del OPL correspondiente, de aquellos ciudadanos que presentaron su renuncia a la afiliación de un PPL, previo cumplimiento de las disposiciones estatutarias o reglamentarias de cada instituto político;
- k) Salvaguardar en todo momento los datos personales de los afiliados de los PPL, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia y protección datos personales aplicable; y
- l) Llevar a cabo las actividades inherentes a la materia de regulación de los presentes Lineamientos.

Octavo
De los Partidos Políticos Locales

1. Los PPL tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Los PPL, a través de su representación ante el OPL, deberán informar sobre los nombres de los usuarios acreditados para el uso del Sistema, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la notificación del oficio por el cual se les informará la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior;
- b) Informar al OPL las cuentas de usuario que sean canceladas, para que el Instituto proceda a su revocación.
- c) Capturar en el Sistema, permanentemente, los datos de sus afiliados señalados en el Lineamiento Décimo Primero, numeral 2, los cuales deberá coincidir exactamente con la información que los propios PPL publiquen en su página de internet;
- d) Actualizar su padrón de afiliados en su página de internet al menos, de manera trimestral de acuerdo con las obligaciones de los PPL en materia de transparencia;
- e) Informar al OPL respecto a las bajas que conforme a sus normas estatutarias resulten procedentes, en el padrón de afiliados verificado por la autoridad electoral;
- f) Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados en el Sistema;
- g) Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos ARCO de sus datos personales contenidos en los padrones de afiliados, de conformidad con la normatividad en materia de protección datos personales aplicable; y
- h) Llevar a cabo las actividades inherentes a la materia de regulación de los presentes Lineamientos.

Capítulo IV

Del Proceso de Verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales

Noveno Afiliados

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos e independientemente de la manera en que se les denomine en los Estatutos de cada PPL, su actividad y grado de participación, los afiliados, ya sea varón o mujer, deberán cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Tener la calidad de mexicano (a);
 - b) Ser mayor de dieciocho años;
 - c) Tener un modo honesto de vivir;
 - d) Contar con credencial para votar;
 - e) Encontrarse inscrito en el padrón electoral;
 - f) Haber solicitado su afiliación libre, voluntaria e individual a algún PPL y cumplir con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos; y
 - g) Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.

2. Para los efectos de la constitución y conservación del registro legal de un PPL sólo serán considerados aquellos afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, sin menoscabo del derecho de asociación de los ciudadanos consagrado en el artículo 9 Constitucional, ni de los derechos y obligaciones establecidos en la normatividad partidaria.

Décimo Actividades preliminares

1. El OPL solicitará mediante oficio a la UTVOPL del Instituto, a partir del mes de septiembre del año en que se lleve a cabo la elección ordinaria local correspondiente, el número de ciudadanos equivalente al 0.26% del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que dicha Unidad lo solicite a la DERFE. Esta información se hará del conocimiento de los PPL mediante oficio del OPL, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del dato proporcionado por la UTVOPL.

Décimo Primero

De la captura de datos en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos

1. Los PPL llevarán a cabo la captura de los datos mínimos de todos sus afiliados en el Sistema, el cual se encuentra disponible vía internet; de igual manera, podrán realizar la transferencia de los datos de sus afiliados al Sistema, siempre y cuando los mismos se encuentren en formato .txt y se integren por los campos siguientes: clave de elector (capturado con letras mayúsculas y seguido por el signo de PLECA()), fecha de afiliación (formato DD/MM/AAAA) y nombre completo separado por el signo de PLECA.
2. Los PPL deberán capturar de manera permanente e invariablemente en el Sistema, los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en clave de elector; sexo y fecha de afiliación al PPL; apellido paterno, materno y nombre (s); y entidad.
3. Para el proceso de verificación sólo se considerará la información capturada hasta el treinta y uno de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los PPN, para tal efecto la DEPPP solicitará a la UNICOM el corte a esa fecha, de los padrones de afiliados capturados por los PPL. Los registros capturados en el Sistema con posterioridad al treinta y uno de marzo no serán contabilizados para la verificación.

Se tendrá por no presentado el padrón de afiliados que sea exhibido para su verificación en cualquier formato o sistema de cómputo distinto al señalado en los presentes Lineamientos y se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 94, párrafo 1, inciso d); 95, párrafo 3, ambos de la LGPP, en relación con el 104, párrafo 1, incisos a) y r) de la LGIPE.

Décimo Segundo

Del procedimiento de Verificación

1. Posterior a la fecha de corte señalada en el numeral 3 del Lineamiento anterior, y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la UTVOPL informará mediante oficio a la DERFE que los padrones de afiliados de los PPL, se encuentran en condiciones de ser verificados conforme al procedimiento siguiente:

- a) El padrón electoral que será utilizado para las compulsas entre los padrones de afiliados capturados por los PPL, deberá ser con corte al treinta y uno de marzo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los PPN.
- b) Al conjunto de registros capturados por el PPL en el Sistema se le denominará **“Total de Registros”**, de los cuales se localizarán los duplicados que se encuentren al interior del padrón de afiliados de cada PPL, así como duplicados con dos o más partidos políticos, se descontarán del total del mismo. Al resultado de esta operación se le denominará **“Registros Únicos”**. Para la identificación de los duplicados se utilizará la clave de elector.
- c) Derivado de la primera compulsas contra el padrón electoral de los **“Registros Únicos”** se obtendrán los **“Registros válidos”** y **“Registros no válidos”**. Se considerarán **“Registros válidos”** los que fueron localizados en el padrón electoral y como **“Registros no válidos”** aquellos registros que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral, por cualquiera de los conceptos siguientes:
- “Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la LGIPE.
 - “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8 de la LGIPE.
 - “Cancelación de trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.
 - “Duplicado en padrón electoral”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.
 - “Datos personales irregulares”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto

previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.

- “Datos de domicilio irregular”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE en relación con el Acuerdo CG347/2008 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- “Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el PPL.

Si la DERFE no pudiera localizar tales registros de la compulsa realizada por clave de elector, procederá a buscarlos en el padrón electoral mediante su nombre, generándose registros en la siguiente forma: apellidos paterno y materno iguales y nombre con variaciones (vrg. dato proporcionado: Carlos; variaciones: Juan Carlos, Carlos Alberto, etc.), y se utilizará el domicilio ante la posibilidad de homonimias, si se cuenta con él como criterio de distinción.

Los registros que hayan sido localizados por la DERFE, dependiendo de la situación registral en el padrón electoral, serán sumados a los “**Registros Válidos**” y al total se le denominará “**Registros Preliminares**”.

Asimismo se considerarán “**Registros no válidos**” los registros que se encuentren en los supuestos siguientes: pérdida de nacionalidad, sistema de validación de ciudadanos suspendidos, trámite con documentación apócrifa, pérdida de vigencia, usurpación, y formatos de credencial robados, así como aquellos registros localizados en otra entidad distinta a la constitución del PPL.

2. La DERFE, a más tardar el quince de mayo del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los PPN, deberá concluir la primera compulsa contra padrón electoral y entregar el resultado en

el mismo plazo a la UTVOPL para que esta informe a la DEPPP que la compulsas fue concluida.

3. Una vez obtenido el total de “**Registros Preliminares**”, la DEPPP procederá a realizar una segunda compulsas entre los padrones de los PPN y PPL a efecto de identificar los registros “**Duplicados en dos o más partidos políticos**”, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la LGPP, es decir, que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro. Estos registros serán descontados de los “**Registros Preliminares**” y sumados a los “**Registros no válidos**” de cada uno de los PPN o PPL en tanto no se concluya el periodo para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
4. Concluida la compulsas señalada en el numeral anterior, la DEPPP informará a UTVOPL que ha concluido la actividad prevista para que ésta a su vez informe al OPL que ya puede consultar los resultados de las compulsas en el Sistema para proceder con las etapas siguientes.

Décimo Tercero

De la subsanación de los registros no válidos

1. Recibidos los resultados enviados por la UTVOPL, el OPL remitirá a los PPL el número de “**Registros no válidos**” dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respecto a la conclusión de las compulsas a los padrones de afiliados, a efecto de que el mismo PPL pueda generar los listados de estos registros en el Sistema, para que en un plazo de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.
2. Recibida la respuesta a la vista señalada en el numeral que precede, el OPL en coordinación con la UTVOPL y con apoyo de la DERFE, analizará cuáles registros pueden sumarse a los “**Registros Preliminares**”. Para tales efectos se considerará lo siguiente:
 - a) Para que los registros que se encuentren como “Suspensión de Derechos Políticos” puedan sumarse a los “**Registros Preliminares**”, será necesario que el PPL presente copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que el ciudadano ha sido rehabilitado en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores en cumplimiento a la obligación señalada en el artículo 138, párrafo 3, inciso c), de la LGIPE.

- b) A fin de que los registros que se ubiquen como “Cancelación de trámite” o “Duplicado en padrón electoral”, sean sumados a los “**Registros Preliminares**”, será preciso que el PPL presente copia fotostática de la credencial para votar del ciudadano que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.
- c) A efecto de que los “Registros no encontrados”, puedan ser agregados a los “Registros Preliminares”, es necesario que el PPL proporcione los datos correctos vigentes del ciudadano para realizar una nueva búsqueda en el padrón electoral. Por lo que se requerirá de la presentación de copia fotostática legible de la credencial para votar vigente del afiliado.
- d) Por lo que hace a los registros encontrados en otra Entidad, es necesario que el PPL presente copia de la credencial para votar con domicilio en la entidad según corresponda, a efecto de que el OPL pueda verificar que el ciudadano pertenece a la demarcación donde tiene registro el PPL.
- e) Respecto a los registros “Duplicados en dos o más Partidos Políticos”, pueden ser sumados a los “Registros Preliminares” siempre y cuando algún PPL presente el formato con firma autógrafa mediante el cual el ciudadano manifieste su deseo de continuar afiliado al PPL que corresponda y renuncia a cualquier otro. Cabe precisar que dicho formato deberá ser requisitado invariablemente con fecha posterior a la del oficio remitido por el OPL. (Formato Anexo 1)

El formato se encontrará disponible en el Sistema, sin menoscabo de que los PPL puedan utilizar otro formato, con la condición de que el mismo deberá ser requisitado con fecha posterior al oficio emitido por el OPL y en el mismo, el ciudadano manifieste, sin lugar a duda, su voluntad de permanencia a un Partido Político y su renuncia a cualquier otro.

3. En los casos que se acrediten las subsanaciones de aquellos “**Registros no válidos**”, el OPL procederá a actualizar el Sistema, a efecto de que dichos registros se sumen a los “**Registros Preliminares**” y con ello obtener el “**Total Preliminar**”.

4. Cabe señalar que las notificaciones que realice el PPL en relación con los registros encontrados como “Suspensión de Derechos Políticos” y “Cancelación de trámite”, no eximen a los ciudadanos de la obligación de actualizar sus datos ante el Registro Federal de Electores, toda vez que los ajustes que se realicen tienen efectos únicamente para el padrón de afiliados del PPL y no para el padrón electoral.

Décimo Cuarto **De la doble afiliación**

1. En el supuesto de que dos o más Partidos Políticos presenten el formato respecto a un mismo registro que se encontraba “Duplicado en dos o más Partidos Políticos” se considera que subsiste la doble afiliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2 de la LGPP.
2. El OPL, con apoyo de los órganos delegacionales del Instituto, notificará por estrados a los ciudadanos que se encuentren en este supuesto, para que éstos tengan la posibilidad de ratificar su voluntad de permanencia como afiliado al Partido Político de su elección o, en su caso, manifestar su inconformidad de estar afiliado a algún Partido Político a fin de que el registro sea sumado a “**Registros Preliminares**” y obtener el “**Total Preliminar**”.
3. La UTVOPL remitirá a los OPL y a las Juntas Locales Ejecutivas para su conocimiento, las listas de los ciudadanos que se encuentran en el supuesto de doble afiliación a fin de que éstas últimas a la vez gestionen, ante las Juntas Distritales Ejecutivas de su demarcación, la publicación de la notificación por estrados, a efecto de que los ciudadanos puedan acudir al OPL o a la Junta que les corresponda, para ratificar o rechazar su afiliación a cualquier Partido Político. Asimismo, el OPL hará del conocimiento de los PPL dichas listas.

Adicionalmente el OPL informará vía correo electrónico o telefónica, de acuerdo con la información proporcionada por los PPL en el formato del Anexo 1, al ciudadano que se encuentra en este supuesto, a efecto de que acuda a las oficinas del OPL o a la Junta Local o Distrital más cercana a su domicilio para manifestar lo que a su derecho convenga.

4. Las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto contarán con un plazo de 48 horas, a partir de la notificación correspondiente, para gestionar ante sus Juntas

Distritales la publicidad de las listas, y éstas a su vez deberán publicarlas en estrados dentro de las 24 horas siguientes a la recepción. El OPL, a su vez deberá publicar las listas dentro de las 48 horas posteriores a la recepción de la información por parte de la UTVOPL.

5. Los ciudadanos contarán con cinco días hábiles, a partir de la publicación por estrados para presentarse, ante el OPL, la Junta Local o Distrital más cercana a su domicilio, y manifestar lo que a su derecho convenga.
6. En su caso, el OPL, las Juntas Locales o Distritales, levantarán acta circunstanciada de acuerdo al formato que en su momento les proporcionará la UTVOPL con apoyo de la DEPPP, en la que conste la voluntad del ciudadano respecto a su afiliación, misma que de ser levantada ante los órganos delegacionales del Instituto, deberá ser remitida al OPL a más tardar en la primera semana del mes de agosto del año previo a la elección local ordinaria.
7. El OPL analizará la documentación remitida por los órganos delegacionales del Instituto, así como las actas levantadas ante ellos, a efecto de verificar la procedencia de lo manifestado por el ciudadano y en su caso, actualizar el Sistema para con ello sumar al **“Total Preliminar”** del PPL que corresponda de acuerdo a la voluntad del ciudadano.
8. Para el caso de que el ciudadano no acuda ante el OPL o ante los órganos delegacionales del Instituto a manifestar lo que a su derecho convenga, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 18, párrafo 2 de la LGPP, subsistirá el registro contenido en el formato con fecha más reciente y éste se sumará al **“Total Preliminar”** del PPL que corresponda.
9. En aquellos supuestos no previstos en los presentes Lineamientos, el OPL deberá instrumentar las acciones necesarias para determinar la afiliación del ciudadano a un partido político.

Décimo Quinto De la Resolución

1. Con el resultado de las operaciones anteriores se obtendrá el **“Total de Registros Válidos”**. Con dicho dato, el OPL elaborará el Anteproyecto de

Resolución, para determinar si el PPL cuenta con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

2. El Anteproyecto de Resolución señalado en el numeral anterior deberá ser sometido a consideración del órgano de dirección competente, a más tardar el treinta de agosto del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los PPN.
3. En caso de que algún PPL no cumpla con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro, y que éstos no se encuentren distribuidos en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se procederá conforme a lo señalado en los artículos 94, párrafo 1, inciso d); 95, párrafo 3 de la LGPP, y 104, párrafo 1, incisos a) y r) de la LGIPE.
4. En la Resolución que emita el órgano de dirección competente, en relación con la verificación del padrón de afiliados de los PPL para la conservación de su registro, se incluirán como Anexo las listas de los “**Registros no válidos**” que no fueron contabilizados para efectos de conformar el padrón de afiliados de los PPL. Dichas listas contendrán el nombre completo del ciudadano, así como el supuesto que se actualizó para no contabilizarlo.
5. El padrón de afiliados de los PPL será publicado en la página de internet del OPL, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que la Resolución correspondiente haya quedado firme.

Décimo Sexto

Del procedimiento durante la constitución de nuevos Partidos Políticos Locales

1. En el supuesto en que en el mismo año concurren el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los PPL para la conservación de su registro y el proceso de registro de nuevos PPL, se atenderá a lo señalado en los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local*, aprobados por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria del 7 de septiembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG660/2016, así como el Instructivo que, en su caso, apruebe el Consejo General para el registro de nuevos PPN.

Capítulo V

De la Publicidad de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales

Décimo Séptimo

De los datos personales

1. Se considerarán datos personales de los afiliados, los siguientes:
 - a. Nombre(s);
 - b. Apellido paterno;
 - c. Apellido materno;
 - d. Sexo;
 - e. Domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, municipio, delegación o alcaldía y entidad);
 - f. Clave de elector;
 - g. Firma o Huellas dactilares; y
 - h. Afiliación partidista.

Décimo Octavo

De la generación de las bases de datos que contienen los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales

1. Concluido el proceso de verificación del padrón de afiliados de los PPL y aprobada la Resolución respectiva por el órgano de dirección competente, el OPL integrará una base de datos por cada PPL que contenga los padrones de afiliados correspondientes. Estas bases se compondrán por todos los campos de información que capturen los PPL respecto a los datos de sus afiliados.

Décimo Noveno

De la publicidad de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales

1. De las bases integradas por el OPL, se generará y gestionará la publicación del padrón de afiliados de los PPL en la página de internet del OPL, una vez que la Resolución que emita el órgano de dirección competente quede firme.

2. Se considera como información pública los datos siguientes:
 - a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
 - b) Municipio o alcaldía (Ciudad de México); y
 - c) Fecha de afiliación.
3. El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, serán considerados como información confidencial.
4. Los padrones de afiliados de los PPL que serán publicados en la página de internet del OPL contendrán exclusivamente: apellido paterno, materno y nombre (s); municipio o alcaldía (Ciudad de México), y fecha de afiliación al PPL.
5. La información proporcionada por los PPL que no sea publicada en la página de Internet del OPL, pero que conforme a la normatividad aplicable sea considerada pública, podrá ser entregada a quien lo solicite mediante el procedimiento de acceso a la información establecido en las disposiciones legales aplicables en la materia.
6. Los ciudadanos podrán verificar a través de un módulo de consulta, ingresando su clave de elector, si se encuentran afiliados a algún partido político.

Capítulo VI

De los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales contenidos en los padrones de afiliados

Vigésimo

De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:
 - a) Acceso a datos personales: Derecho fundamental de las y los ciudadanos para acceder a sus datos personales que obren en los padrones de afiliados de los PPL. Así como la información relativa a las condiciones y generalidades de su tratamiento.

- b) Rectificación de datos personales: Derecho que tienen las y los ciudadanos para solicitar la rectificación o corrección de sus datos personales contenidos en los padrones de afiliados de los PPL, cuando resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.
- c) Cancelación de datos personales: Derecho de las y los ciudadanos para solicitar la supresión de sus datos personales de los padrones de afiliados de los PPL, a fin de que los mismos ya no obren en posesión del responsable y dejen de ser tratados por éste.
- d) Oposición de datos personales: Derecho de las y los ciudadanos para oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que cese el mismo cuando: se utilicen para fines para los que no fueron recolectados; exista una causa legítima y situación específica que así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, o bien, cuando no desee que se lleve a cabo el tratamiento de sus datos para fines específicos.

No procederá el ejercicio del derecho de oposición en aquellos casos en los que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal.

Vigésimo Primero Reglas generales

1. El acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en el Sistema se realizará conforme a los procedimientos, plazos y términos que dispone la Constitución, la normatividad en materia de protección de datos personales aplicable o el instrumento normativo que se emita para tales efectos y los presentes Lineamientos.
2. Los trámites para el ejercicio de los derechos ARCO, que realicen los ciudadanos ante el OPL, serán gratuitos, y serán formulados mediante solicitud ante la Unidad de Transparencia del OPL competente para su atención.
3. Los trámites para la afiliación y desafiliación a un PPL, deberán realizarse ante las instancias correspondientes de cada PPL, de conformidad con sus Estatutos.

4. Sólo el titular de los datos personales o su representante legal, previa acreditación de su identidad o personalidad, según sea el caso, podrá presentar una solicitud para ejercer sus derechos ARCO de los datos personales mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el OPL, en términos de su normatividad aplicable. La Unidad de Transparencia de los OPL orientarán y auxiliarán a los solicitantes en la elaboración de sus solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
5. Cuando sea evidente la incompetencia del OPL o PPL, respecto de una solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia correspondiente notificará al ciudadano, dentro de los tres días siguientes de haberse recibido la solicitud.
6. La Unidad de Transparencia, deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud, conforme a lo señalado en la normatividad aplicable o instrumento normativo que para tales efectos se emita.

Vigésimo Segundo

De la presentación de las solicitudes

1. El formato de solicitud para ejercer los derechos ARCO de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados de los PPL y verificados por el OPL correspondiente, deberá contener al menos, lo siguiente:
 - I. Nombre completo del titular de los datos personales o, en su caso, de su representante legal;
 - II. El documento que acredite la identidad de la o el ciudadano y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
En el caso del representante legal deberá acreditar su personalidad, previamente a la entrega de la información, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante Fedatario Público, o mediante poder notarial que le otorgue el titular de los datos personales;
 - III. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico o teléfono;

- IV. Nombre del o los PPL o de la base de datos en los que obre la información sobre la cual desea ejercer cualquiera de los derechos referidos;
 - V. Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - VI. La descripción del derecho ARCO que desea ejercer, o bien, de la información que requiere;
 - VII. Cualquier otro elemento o documento que facilite la búsqueda o localización de los datos personales; y
 - VIII. Fecha.
2. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan.

En el caso de una solicitud de rectificación, se deberán señalar las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que dé sustento a la petición.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

3. En caso, de que la solicitud carezca de alguno de los elementos descritos en el numeral anterior, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá notificarlo al solicitante dentro del plazo de cinco días hábiles, apercibiéndolo que de no desahogar la prevención en un plazo de treinta días naturales, se tendrá por no presentada la solicitud. Esta prevención interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Vigésimo Tercero

Del trámite a las solicitudes

1. La atención de las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO que se presenten en términos del Lineamiento Vigésimo Primero, numeral 6, y las respuestas que se emitan al respecto, se realizará conforme a lo siguiente:
 - a) La Unidad de Transparencia correspondiente deberá notificar al interesado la respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, informarle de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió la misma en el menor tiempo posible. En el caso del derecho de acceso a datos personales la notificación no podrá ser mayor a diez días hábiles, y en el caso de los derechos de rectificación y oposición, este plazo no podrá ser mayor a quince días hábiles, y tratándose de las solicitudes de cancelación, el término para dar respuesta no podrá exceder de seis días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Transparencia.
 - b) Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o éstos son erróneos, la Unidad de Transparencia correspondiente, podrá requerir, por una sola vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del turno, que se indiquen otros elementos para realizar la búsqueda o se corrijan los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y oposición. Si dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del requerimiento, el solicitante no da respuesta, la solicitud será desechada. En el caso de solicitudes de cancelación, los requerimientos se atenderán conforme a lo dispuesto por el inciso f) de este lineamiento.
 - c) Recibida la solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y oposición, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá turnarla al área competente del OPL o al PPL respectivo, o bien, a ambos en caso de afiliaciones, dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción. Tratándose de solicitudes de cancelación, se estará a lo dispuesto por el inciso f) del presente lineamiento.
 - d) Cuando la solicitud no sea competencia del área del OPL a la cual fue turnada o del PPL, éstos deberán hacerlo del conocimiento de la Unidad de

Transparencia correspondiente al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivado las razones de su incompetencia y sugiriendo el turno al área o al o los PPL que considere competente.

- e) El área competente del OPL y, en su caso, los PPL tendrán cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, para remitir a la Unidad de Transparencia correspondiente sus respuestas, salvo en el caso de solicitudes de cancelación, cuyo plazo será el previsto en el inciso siguiente.
- f) Las solicitudes de derechos ARCO, se atenderán en los siguientes términos:

Derecho de Acceso. El área competente del OPL o los PPL deberán proporcionar los datos requeridos en la modalidad solicitada por la o el ciudadano. En este caso la Unidad de Transparencia correspondiente tendrá un plazo de tres días para notificar la respuesta al solicitante.

Además del procedimiento que pueden llevar a cabo los ciudadanos a través de la Unidad de Transparencia correspondiente para el acceso a sus datos personales contenidos en los padrones de afiliados de los PPL, el Sistema contará con un módulo de consulta ciudadana respecto de los mismos.

- **Derecho de Rectificación.** El PPL realizará las modificaciones a su padrón de afiliados en los términos solicitados, o señalará las razones por las cuales éstas no resultaron procedentes. La Unidad de Transparencia correspondiente contará con tres días hábiles para notificarle al peticionario la respuesta a su solicitud, y en caso de ser procedente, informará en el mismo plazo al área competente del OPL para que ésta impacte los cambios en los registros correspondientes que obren en su poder dentro de los siguientes cinco días hábiles.
- **Derecho de Cancelación.** Recibida la solicitud de cancelación, la Unidad de Transparencia correspondiente la turnará al PPL respectivo a más tardar al día hábil siguiente al de su recepción, para que en un plazo que no exceda de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le turnó la solicitud, acredite haber realizado la cancelación respectiva. La respuesta del PPL deberá notificarse al solicitante por

parte de la Unidad de Transparencia, a más tardar al día hábil siguiente a que fue remitida. La Unidad de Transparencia orientará a los ciudadanos para que éstos conozcan el alcance de sus derechos en materia de protección de datos personales.

La Unidad de Transparencia cuando proceda, deberá turnar la respuesta del PPL al área competente del OPL al mismo tiempo que al solicitante. El área del OPL tendrá tres días hábiles posteriores a que recibió la notificación de que procede la cancelación del dato para realizarla en el Sistema. Una vez efectuada la cancelación el área correspondiente deberá informarlo a la Unidad de Transparencia, para que ésta notifique al solicitante a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido dicha información.

- **Derecho de Oposición.** Son improcedentes aquellas solicitudes que versen sobre la publicidad de datos personales contenidos en el Sistema, que de acuerdo a los presentes Lineamientos son considerados públicos. En los casos que resulte procedente la oposición de datos personales confidenciales, la Unidad de Transparencia correspondiente, notificará al área competente del OPL, en un periodo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a que el PPL hubiere determinado la procedencia de la solicitud, a efecto de que suspenda, en un término de cinco días hábiles, el tratamiento o fin específico objeto de la solicitud de ser el aplicable a los padrones de afiliados que obren en el Sistema.
- g) Si la solicitud es presentada en alguna área del OPL, ésta invariablemente deberá remitirla a la Unidad de Transparencia, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro y trámite correspondiente.
- h) En caso de que la solicitud de cancelación de datos personales contenidos en un padrón de afiliados se presente directamente ante los PPL, éstos de conformidad con lo establecido en sus normas estatutarias y reglamentarias, deberán resolver lo conducente e informar al área competente del OPL, respecto a la procedencia de la misma con el fin de que el OPL refleje la cancelación en el Sistema y en la publicación.
- i) La notificación de la respuesta deberá precisar la modalidad de la entrega de los datos. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante.

- j) En caso que el solicitante no esté de acuerdo con dicha comunicación o no obtenga respuesta alguna dentro del plazo previsto, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los presentes Lineamientos.
 - k) El uso de medios electrónicos para promover solicitudes y recibir las notificaciones de las resoluciones se limitará a los casos en que el ciudadano así lo manifieste a la Unidad de Transparencia correspondiente.
2. El documento que dé respuesta a las solicitudes del ejercicio de derechos ARCO, deberá ser entregado únicamente a la o el ciudadano solicitante de la información, previa identificación que realice ante la instancia competente. En ningún caso, la información será entregada a persona distinta a las y los ciudadanos solicitantes, pero sí podrá entregarse la información al representante legal que acredite documental y fehacientemente esa condición.

Vigésimo Cuarto De los Recursos

1. En contra de la respuesta otorgada a las solicitudes ARCO o ante la falta de respuesta a una solicitud en los plazos previstos en cada caso, los solicitantes podrán interponer, por sí mismos o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante el órgano competente en materia de protección de datos personales del OPL, en términos de la normatividad legal aplicable o el instrumento normativo que se emita.

Capítulo VII Protección de los Datos Personales

Vigésimo Quinto De la protección de los datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos Locales

1. El Instituto y el OPL, en el tratamiento de los datos personales en su posesión, deberá observar los principios de licitud, proporcionalidad, calidad de datos, información, seguridad y consentimiento para su transmisión.
- a) Licitud: La posesión del sistema de datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos deberá obedecer exclusivamente a las facultades,

atribuciones legales o competencias que la normatividad aplicable les confiere.

- b) Proporcionalidad: solo se deberán tratar datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.
 - c) Calidad de datos: se deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, correctos, completos y actualizados los datos personales en posesión del responsable, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.
 - d) Información: Se deberá informar al titular de los datos, a través del documento en que se establezcan los propósitos, la existencia y las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto. Por regla general, el documento que consigne lo anterior, deberá ser puesto a disposición del titular de manera previa a la obtención de los datos personales.
 - e) Seguridad: Se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
 - f) Consentimiento para su transmisión: Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el instrumento normativo aplicable, no se requerirá del consentimiento del titular de los datos personales.
2. El OPL y los PPL implementarán las medidas de seguridad y mecanismos que sean necesarios para garantizar la seguridad de los datos personales de los afiliados de los PPL contenidos en el Sistema.
 3. La información contenida en el Sistema únicamente podrá ser utilizada por el OPL y el Instituto para la verificación de los requisitos legales para la obtención del registro o para su conservación, según sea el caso, así como para el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y ejercicio de los derechos

ARCO, de conformidad con lo establecido en el presente instrumento y las disposiciones aplicables.

4. La información contenida en el Sistema será confidencial y se considerará reservada hasta que la resolución del órgano de dirección competente del OPL sobre la solicitud de registro o la conservación del mismo, según corresponda, haya quedado firme.
5. El Instituto y el OPL tendrán acceso a la información que conforma el Sistema, exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos, por lo que no podrán utilizarla para fines distintos.

Capítulo VIII

De la afiliación inadecuada

Vigésimo Sexto

De la Interposición de Queja

1. Se considera afiliación inadecuada aquella que realicen los PPL sin que medie voluntad o consentimiento por parte del ciudadano para pertenecer a determinado instituto político.
2. Cualquier ciudadano podrá interponer queja o denuncia por afiliación inadecuada ante el OPL, de acuerdo a la normatividad aplicable.
3. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito por el ciudadano interesado, cumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, relatando los hechos que sustenten su dicho en contra del PPL que presuntamente lo afilió sin su consentimiento.
4. En caso de que la autoridad electoral constate que, en efecto, el ciudadano no consintió la afiliación al PPL, se iniciará un proceso sancionador en contra del PPL por no ajustar su conducta a los cauces legales, de acuerdo a las reglas de los procedimientos sancionadores de cada OPL.